

En la sesion del 24 de Enero de 1857, esa adiccion se aprobó por 52 votos contra 28.⁶ Es una lamentable desgracia que por la premura del tiempo no hubiera habido discusion alguna sobre este punto; pero los documentos oficiales y auténticos que existen, bastan á dar testimonio de que fué el proyecto del Sr. Olvera sobre dictadura el que motivó esa adiccion; de que fueron las graves consideraciones que acabo de indicar las que tuvo presentes la mayoría del Congreso para creer que ni las facultades ordinarias del Ejecutivo, ni la suspension de las garantías, bastaban en ciertos casos para salvar situaciones difíciles, sino que podian ser necesarias autorizaciones al Gobierno, tantas cuantas el Congreso creyese convenientes para ese fin. Con este propósito, con esa intencion, los 52 diputados de la mayoría aprobaron la adiccion.

Yo sé bien que los enemigos de las facultades extraordinarias deducen del hecho de que la comision de Constitucion no aceptara el proyecto del Sr. Olvera, la consecuencia de que el Congreso desechó la idea de que el poder legislativo pudiera delegarse; ¿pero es legitima esa consecuencia? Es cierto que no se admitió el triunvirato indicado por el Sr. Olvera; pero ¿se infiere de aquí que el Congreso no aprobara que se pudieran dar al Ejecutivo cuantas autorizaciones creyese necesarias para hacer frente á la situacion? La verdad histórica protesta contra aquella consecuencia, sin necesidad de que las reglas de la lógica la condenen. Y decir ahora que en este precepto constitucional se desechó la idea de que se pudiera delegar el poder legislativo, que falta un texto expreso que autorice tal delegacion, etc., etc., es hasta acusar á los diputados constituyentes de que no entendian su idioma y de que no supieron que al aprobar este texto literal: "...este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion," no aprobaron que el presidente pudiera aun legislar cuando esta autorizacion la hiciera necesaria la gravedad de un peligro que de otro modo, á juicio del Congreso, no se pudiera conjurar. Lejos de merecer esos reproches los diputados constituyentes, los dos hechos más notables de nuestra historia contemporánea, la guerra de reforma y la guerra francesa, hacen justicia á su prevision. Permítaseme decir esto aunque yo haya sido uno de esos diputados que aprobaron la segunda parte del art. 29 en la inteligencia natural que él tiene, en el sentido que se pudiera autorizar al presidente para dar leyes, cuando esto lo exigiera la salud de la República.

El estudio histórico que he hecho ha venido á poner en clara luz esta verdad: el constituyente creyó que ademas de la suspension de garantías podia en circunstancias anormales ser necesario en el Gobierno un poder extraordinario para impedir que la Constitucion misma no fuera sino una hoja de papel que rasgara impunemente el primer revolucionario audaz, y sancionó expresa y terminantemente la teoría

⁶ La acta de esa sesion en su parte relativa, dice así: "Sesion del dia 24 de Enero de 1857..... Se puso tambien á discusion una adiccion al art. 34 que presentó la misma comision, y dice: "Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificase en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

de las facultades extraordinarias, autorizando al Congreso para que midiendo en el tamaño y gravedad del peligro la extension de ellas, concediera las que estimase necesarias para que el Ejecutivo hiciera frente á la situacion. Para no aceptar esta verdad histórica, es preciso desconocer la acta de la sesion del 24 de Enero de 1857, es preciso ó negar á las palabras su valor, ó borrar del Código fundamental la segunda parte de su art. 29.

D.

Me merecen mucho respeto las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas están profesadas y sostenidas por personas cuyas luces son notorias, cuya sinceridad es intachable. Y cuando mi conciencia me manda separarme de esas opiniones, siento el deber de satisfacer siquiera á los argumentos principales que las apoyan. Los enemigos de la delegacion del poder legislativo en el presidente, presentan en la conducta del primer Congreso constitucional un modelo que los siguientes debieron imitar, y asegurando que él se opuso á esa delegacion, alegan nuevas razones en defensa de sus creencias. Debo yo á mi vez encargarme de este punto.

El presidente Comonfort, que nunca fué amigo de la Constitucion, que acostumbrado á gobernar sin trabas veia en las restricciones constitucionales puestas al Ejecutivo un ataque que no soportaba á lo que él llamaba "el principio de autoridad," inspirado por su preocupacion de que no se podia gobernar con la Constitucion, pidió al primer Congreso en 10 de Octubre de 1857 que declarara que "el presidente de la República tendria facultades discrecionales por lo que hace á las garantías que otorga la Constitucion," y ademas que "quedara por delegacion del Congreso plenamente autorizado para arreglar la hacienda de la Federacion y para disponer de las fuerzas de los Estados y organizar cuantas creyese necesarias.⁷ Pedir esto era pedir la dictadura ilimitada con que aquel mal inspirado presidente estaba tan bien hallado, la que habia creado el art. 3o del plan de Ayutla; pedir esto era pedir no autorizaciones para hacer frente á una situacion más ó menos peligrosa, sino pedir la supresion de la Constitucion, el desprecio á la Carta fundamental. Facultades discrecionales en materia de garantías individuales! Pretenderlo solo, era manifestar que no se queria ni entender la Constitucion: ¡Facultad para arreglar la hacienda en la Federacion! Decirlo era revelar que no se queria obrar constitucionalmente, porque las autorizaciones que se pueden dar al presidente han de servir solo para hacer frente á una situacion difícil y no para arreglar, como solo en épocas normales se puede hacer, la hacienda nacional! Contradiccion flagrante habia, pues, entre esa peticion y la letra y espíritu de la parte segunda del art. 29.

El Congreso nada concedió, é hizo muy bien, porque lo que se le pedia no podia, no debia concederlo. El Congreso por esto, colocándose en un terreno estrictamente constitucional, suspendió no todas, sino algunas de las garantías individuales, y otorgó al presidente las autorizaciones que creyó necesarias para que éste hiciera frente á la situacion.⁸

⁷ Hist. del primer Cong. Const., pág. 88

⁸ Ley de 6 de Noviembre de 1857. Coleccion Dublan, tomo 8o, págs. 625 y 626.

¿Fueron éstas las bastantes á ese objeto? ¿O desconfiando el Congreso de la lealtad del presidente no quiso darle las más autorizaciones que pudo? Cuestiones son éstas que versan sobre apreciaciones políticas que no son de este lugar.

Pero sí nos importa averiguar el hecho de si ese Congreso no quiso dar ni dió autorizaciones que importaran la facultad de legislar. Despues de suspender determinadas garantías, dijo la primera ley de 6 de Noviembre de 1857: "El Ejecutivo dictará los *reglamentos y órdenes* relativos á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto." Y el Ejecutivo al calco mismo de esa ley publicó esto que llama *prevencion*: "La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855." Sin ir más allá adelante, yo pregunto: ¿declarar en vigor una ley derogada no es legislar? Si el Congreso hubiera querido que el presidente no legislara, al suspender la garantía del art. 7o de la Constitución, debió declarar al menos cuál de las muchas leyes derogadas sobre imprenta quedaba en vigor durante la suspension. No lo hizo así, sino que consintió que el presidente legislara, porque legislar es restablecer el vigor de una ley derogada, por más que eso se llame *reglamento*, *orden* ó *prevencion*.

Si las otras *prevenciones* con la misma detencion se analizan, se verá luego que cada una de ellas importa un acto legislativo y de la mayor gravedad. Decir que en un *reglamento* se pueden decretar penas, y graves, como la prision solitaria, el confinamiento, el destierro, etc., es no saber distinguir un *reglamento* de una ley penal.

Si el primer Congreso hubiera entendido que era indelegable la facultad legislativa, habria tolerado que el presidente Comonfort hubiera expedido ese *reglamento* de la ley de 6 de Noviembre? Si tal cosa hubiera creído, de seguro que el mismo Congreso habria expedido las leyes excepcionales que rigieran provisionalmente la suspension de garantías. No lo hizo así, sino que delegó al presidente la facultad de legislar sobre esas materias.

Pero aun hay más: en la otra ley también de 6 de Noviembre, el Congreso autorizó al Ejecutivo para proporcionarse hasta seis millones de pesos, *afectando á su pago* la parte libre de las rentas, y "para dictar las medidas necesarias para regularizar la percepcion de dichas rentas, sin que por esto se entienda que puede arrendarlas." Y vuelvo yo á preguntar: ¿para hacer esto bastan *reglamentos*, *órdenes* ó *prevenciones*? ¿Quién ignora que para regularizar la percepcion del impuesto se necesita legislar, y legislar sobre materia difícil? ¿Quién cree que el arreglo de la deuda flotante se hace sin leyes que determinen el reconocimiento, la liquidacion y el pago de esa deuda? Cuando el Congreso para eso autorizaba al presidente, ¿podia haber entendido que de esas autorizaciones se podia usar sin legislar?....

Basta ya: está visto que el primer Congreso consintió que el Ejecutivo legislara: mas aunque en la naturaleza de las autorizaciones que le concedió iba imbibita la facultad de legislar sobre determinados asuntos, creo por esto enteramente inexacto el hecho de que el primer Congreso interpretó el art. 29 en el sentido de que la potestad legislativa no fuera delegable.

Una observacion más: aun suponiendo que ese Con-

greso no hubiera querido hacer tal delegacion, ¿esto bastaria para citarlo como modelo y para censurar á todos los Congresos que lo contrario hicieran? ¿Se puede tomar como regla de interpretacion de la Constitución la aplicacion que en circunstancias dadas hace un Congreso del art. 29?

Para esto seria preciso que todas las situaciones difíciles, que todas las crisis políticas fueran de igual, idéntica gravedad. Para ello seria preciso que la situacion en Noviembre de 1857, cuando el partido reaccionario fundaba sus principales esperanzas en las vacilaciones del presidente, en sus antipatías contra la Constitución, hubiera sido igual á la situacion de Junio de 1863, en que ocupada la capital por un ejército extranjero, el Congreso se habia disuelto, el presidente salia fugitivo, y el peligro para la República habia llegado á su colmo. Decir que porque en 1857 no creyó el Congreso necesario que el presidente legislase, lo que es falso como lo he probado, no podia, no debia creer el Congreso de 1863 en esa necesidad, es cosa que ante la razon no puede sostenerse.

Pero ya que en la tarea que me he impuesto me ha sido preciso ocuparme de la historia del primer Congreso de 1857 para examinar á la luz de la crítica lo que él hizo, es bueno dar un paso adelante y ver lo que sucedió despues. Cediendo á la preocupacion que lo embargaba, el presidente Comonfort se rebeló por fin contra la Constitución. El funesto golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857 negó la existencia del Código fundamental. Creyeron los autores de un motin militar hacerse dueños del porvenir de México, por más que nuestra historia enseñe con lecciones elocuentísimas que no se puede así adquirir el poder público.

Cuando todo parecia concluido, el presidente Juarez anunció desde Veracruz á la Nacion, que el gobierno constitucional existia aún. Pero ese gobierno en aquel puerto carecia de todo, ni siquiera tenia al Congreso á quien pedirle las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. ¿Qué hizo entónces ese gobierno? ¿Acaso dejar perecer la causa constitucional porque no podia expedir una ley, porque no habia quien legislara? En lugar de esto promulgó en 7 de Abril de 1858 el siguiente decreto autorizado por el ilustre Ocampo: "Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas." Investido con esas facultades que muchas veces se ejercieron para legislar, el Sr. Degollado, el héroe de la guerra de reforma, fué á improvisar ejércitos al interior, obligando á fuerza de constancia á la victoria á que abandonara por fin á la fortuna de Miramon.

El presidente Juarez entretanto en Veracruz no solo legisló sobre cuanto la guerra y la situacion exigian, sino que á cada triunfo de la reaccion respondió con una de esas leyes que por antonomasia se llaman de reforma!

Y bien, ¿habrá álguien que pretenda calificar de atentados constitucionales todos los actos del gobierno y de los jefes á cuyos esfuerzos, y usando de facultades extraordinarias, se debió el restablecimiento de la Constitución? ¿Concederia la Corte amparos contra todo los actos emanados de esas leyes de reforma, nulificaria las enagenaciones de los

bienes del clero, los matrimonios civiles, etc., etc., solo porque esas leyes expedidas en uso de facultades extraordinarias son nulas, porque conforme al art. 50, el presidente nunca, jamás puede legislar?... Por lo que á mí toca, aseguro que jamás lo haré, porque creo que la Constitución legítima en ciertos casos esas facultades.

Deduzcamos de todo esto que los precedentes históricos, que los hechos acaecidos luego, después que la Constitución comenzó á regir, condenan la teoría que estoy combatiendo.

Puesto á discusión sin ella hubo lugar á votar y se aprobó por los 52 señores siguientes: Aguado, Anaya Hermosillo, Aranda D. Albino, Arias, Arriaga, Arrijoja, Auza, Banuet, Baranda, Buenrostro D. Manuel, Castellanos D. Matías, Castillo Velasco, Cerqueda, Cortés Esparza, Degollado D. Santos, Echaiz, Empáran, Estrada D. Julian, Fernandez Alfaro, Gamboa, García Anaya, Garza Melo, Guerrero, Guzman, Ibarra D. Francisco, Ibarra, D. Juan N. Iniestra, Iturbide, Langlois, Lazo Estrada, López de Nava, Mariscal, Mata., Montañez, Morales, Moreno, Ochoa Santos, Olvera, Payró, Ramirez D. Mariano, Ramirez D. Mateo, Reyes, Robles, Rojas D. Jesus, Romero D. Félix, Rosas, Sanchez D. José Mariano, Torres Aranda, Vallarta, Vargas, Vega y Villagran, contra los 28 señores siguientes: Alcaraz, Barrera D. Eulogio, Contreras Elizalde, Degollado D. Joaquin, Del Rio, Diaz Barriga, Escudero D. Antonio, García de Arellano, García Granados, Gomez Farías D. Benito, Gonzalez Paez, Goytia Irigoyen, Larrazabal, Lémus, Llano, Muñoz D. José Eligio, Ortega, Peña y Barragan, Peña y Ramirez, Prieto, Quijano, Ramirez D. Ignacio, Revilla, Sierra D. Ignacio, Villalobos, Zarco y Zavala."

E.

Con el afán de probar que nunca puede ejercer facultades legislativas el poder Ejecutivo, se han traído á colación las instituciones políticas, la historia de otros pueblos, sin excluir á los antiguos. Yo no hablaré siquiera de Roma, la antigua señora del mundo, y esto por una sola razón: porque el estudio histórico-jurídico de la dictadura romana á ninguna conclusión práctica nos llevaría en la cuestión constitucional que analizamos, supuesta la inmensa diferencia que hay entre las condiciones políticas de las sociedades modernas y las de la república romana. Pero esa misma razón me obliga á detenerme un poco á examinar lo que pasa en los Estados Unidos del Norte. Cuando se ha asegurado que ni en la colosal guerra de 1861 á 1865 el presidente de esta República fué legislador un solo día; cuando se nos dice que si bien hemos copiado la Constitución americana, tenemos solo su letra, pero no su espíritu, porque carecemos de la ilustración y virtudes que posee ese gran pueblo, motivo suficiente existe para consultar la historia, la Constitución de ese país, con el fin de saber á cuál de los sistemas que hoy se discuten aquí, prestan su respetable apoyo las instituciones americanas.

Que el poder Ejecutivo no ejerza facultades extraordinarias en tiempos normales, es cosa tan clara que nadie la disputa. Para saber, pues, cómo los americanos han entendido su Constitución sobre el punto en cuestión, debemos

fijarnos no en los largos períodos de paz de que la gran República ha gozado, sino en los tiempos en que ha tenido que sufrir las calamidades de la guerra. Comencemos por la de independencia. La campaña de 1776 había sido desfavorable á la causa americana. Washington, aleccionado por la experiencia, manifestó al Congreso en un documento memorable que si no se vigorizaba y robustecía el sistema militar para proseguir la campaña, se debía perder la esperanza en el éxito. A estas manifestaciones de aquel hombre ilustre respondió el Congreso con un decreto nombrándole de hecho dictador militar, concediéndole "plenas, amplias y completas facultades," (full, ample and complete powers) para organizar el ejército, nombrar oficiales hasta brigadieres generales, determinar su pago, llamar á la milicia de los Estados, arrestar y confinar á los desafectos á la causa americana, etc., etc. Lo que conforme á las leyes y prácticas de los Estados Unidos nadie puede hacer sino el Congreso, Washington por eso decreto quedó autorizado á hacerlo durante el plazo de seis meses.⁹ Este precedente, que bien puede llamarse clásico, es el primero que nos presenta la historia de los Estados Unidos.

Y no es el único en ese período. Alguna legislatura concedió también facultades extraordinarias al gobernador de un Estado para afrontar las dificultades de la guerra. "El gobernador Rutledge, dice el historiador Spencer refiriendo los sucesos de la guerra en 1780, fué investido con facultad dictatorial y autorizado para hacer cuanto fuera necesario por el bien público, excepto privar de la vida á un ciudadano sin proceso. La asamblea, después de delegar al gobernador este poder hasta diez días después de su próxima reunión, se disolvió."¹⁰

Fijémonos ahora en otra época: en la de la guerra con Inglaterra en 1812. ¿Quién ignora lo que el general Jackson creyó necesario hacer é hizo para la defensa de Nueva Orleans en 1814? Proclamó la ley marcial, con un lujo de severidad que tal vez no le perdona la historia de un pueblo libre¹¹, y sin embargo de esto, el gobierno y el Congreso de la Unión, á pesar de la elocuencia de H. Clay, aprobaron su conducta en una época muy posterior á la guerra, en 1819.¹²

Pero el período de la historia que consultamos más fecundo en lecciones sobre el punto que trato de esclarecer, es el de la guerra separatista. Hay tantos hechos que en ese período comprueban que el presidente Lincoln ejerció poderes extra-constitucionales, tantos actos y proclamas suyas que demuestran que legisló aun sobre materia vedada al mismo Congreso federal, que sería largo y fatigante citarlos todos.

Desde el principio de la guerra, ese presidente autorizó al general Scott para suspender el habeas corpus en ciertos distritos, autorización que no solo se llevó á efecto, sino que se defendió ante el Congreso por el presidente mismo con estas notables palabras: "La Constitución determina que el habeas corpus no se suspenda sino cuando en casos de invasión ó rebelión lo requiera la seguridad pública

⁹ Spencer. *History of the United States*, vol. I págs. 455 y 456.

¹⁰ Autor y obra cit., vol. II pág. 71.

¹¹ Spencer. *History of the U. S.*, vol. III, pág. 280.

¹² *Idem, idem*, vol. III pág. 319.

ca.... La Constitucion no determina quién debe hacer tal suspension, y como esa prevision fué claramente hecha para una situacion peligrosa, no puede creerse que los autores de la Constitucion quisieron que el peligro aumentara, hasta que el Congreso pudiera reunirse, sobre todo cuando á evitar esa reunion tiendan los esfuerzos de la rebelion."¹³ Entre los diversos actos legislativos propios del Congreso que del presidente Lincoln se pudieran citar, llaman la atencion por su notoria gravedad los contenidos en sus proclamas de 19 y 27 de Abril de 1861, que declararon el estado de guerra y establecieron el bloque de los puertos de los estados sublevados¹⁴ cuando segun la Constitucion solo el Congreso tiene facultad "para declarar la guerra, conceder patentes de corso y dar reglas para las presas de mar y tierra."¹⁵ El Congreso, lejos de reprobador como anticonstitucionales esos actos, los legitimó resolviendo en 6 de Agosto de ese año, que "todos los actos, proclamas y órdenes del presidente de los Estados-Unidos despues del 4 de Marzo de 1861 sobre el ejército y marina de los Estados-Unidos y llamamiento de la milicia de los Estados, son en todos respectos aprobados y legalizados y revalidados con el mismo efecto, como si ellos hubieran sido expedidos y ejecutados bajo la prévia y expresa autoridad y direccion del Congreso de los Estados-Unidos."¹⁶ "Ese Congreso hizo, pues, lo que ningun Congreso de México ha hecho: dar facultades legislativas con efecto retroactivo al presidente de la República."¹⁷ No diré todo lo que Lincoln hizo despues ejerciendo los poderes de la guerra de un modo extraconstitucional, ya apoderándose de los mensajes telegráficos en los telégrafos "para descubrir á los simpatizadores de los confederados,"¹⁸ ya destruyendo la libertad de la prensa,¹⁹ ya suspendiendo el habeas corpus y ordenando el arresto sin los requisitos constitucionales²⁰ etc. Solo llamaré la atencion sobre este hecho: el Congreso en Diciembre de 1862 aprobó otra vez cuanto se habia antes ejecutado, san-

cionó la conducta del Presidente y le dió ámplias facultades (full authority) para suspender el habeas corpus, siempre que á su juicio lo requiere la seguridad pública.²¹ Se quiere mas? Pues existe todavía otra ley del Congreso que ratifica y legitima los actos extraconstitucionales anteriores del Presidente: la de 2 de Marzo de 1867 que no solo los paró sino que mandó que ningun tribunal de los Estados-Unidos pudiera avocarse el conocimiento de los negocios resueltos en virtud de esos actos del Presidente.²² Si todo esto no fuere bastante para reconocer cómo Lincoln ejerció la autoridad legislativa, con ó sin la prévia autorizacion del Congreso, citaré sus actos, su legislacion se puede decir, relativos á la esclavitud. Despues de largas vacilaciones sobre este punto, en 1o de Enero de 1863 expidió su célebre proclama de "enmancipacion" declarando libres para siempre á todos los esclavos de los Estados confederados.²³ Para apoyar ese acto de tan trascendental importancia, acto con que se honra la civilizacion del presente siglo, Lincoln no se funda en la Constitucion, sino en la justicia de la enmancipacion, sino en la necesidad militar que la Constitucion reconoce apelando para ello al juicio imparcial del género humano! Pero constitucionalmente y abstraccion hecha de consideraciones filosóficas y humanitarias que enaltecen la conducta de Lincoln, eso era no solo legislar, sino legislar sobre materia vedada al Congreso federal mismo. Y tanto es esto así, que al principio de la guerra el Gobierno habia ofrecido respetar la esclavitud, como una institucion particular, doméstica, de los Estados,²⁴ y tanto es así, que despues en 1864 el mismo Lincoln recomendaba al Congreso la enmienda constitucional para la abolicion de la esclavitud,²⁵ enmienda que por fin fué sancionada en 1o de Febrero de 1865, y que hoy es la XIII de la Constitucion. Dejo confiado á la elocuencia de esos hechos calificar lo que tenga de verdad el aserto de que en la República vecina jamas el Poder Ejecutivo ha ejercido facultades extraordinarias ni legislado. Y téngase presente esta circunstancia bien notable: en aquel país nunca dejó de reunirse el Congreso, ni en los dias mas aciagos de la guerra: los congresos del trigésimo sexto al trigésimo nono funcionaron con regularidad de 1861 á 1866. Y en México ya sabemos que desde 17 de Diciembre de 1857 á 9 de Mayo de 1861, y despues de 31 de Mayo de 1863 hasta 8 de Diciembre de 1867, no fué posible que la representacion nacional se reuniera.

Despues del breve estudio que acabo de hacer de las instituciones americanas, creo oportuno, creo necesario, en honra de nuestra Constitucion tan injustamente censurada, presentar una observacion importante. La Constitucion americana no contiene ningun precepto como el del art. 29 de la nuestra: la seccion 8a. del art. 1o solo previene que el privilegio del *habeas corpus* se puede suspender en casos de rebelion ó invasion; pero sin decir qué autoridad puede

¹³ Mensaje del Presidente Lincoln al Congreso, de Julio de 1861.

¹⁴ United States Statutes at large v. XII p. 1259 y 1260.

¹⁵ Art. 1o, sec. 8a

¹⁶ United States Statutes at large v. XII p. 326

¹⁷ En 1863 se discutió ámpliamente en la Suprema Corte de los Estados-Unidos, la validez del bloqueo decretado en las proclamas de 19 y 27 de Abril, y Mr. Nelson, magistrado de ese Tribunal, hablando sobre este punto, decia: "Congress on the 6th of August 1862, passed an Act confirming all acts, proclamations, and orders of the President after the 4th of March, 1861, respecting the army and navy, and legalizing them, so far as was competent for that body, and it has been suggested, but scarcely argued, that this legislation on the subject had the effect to bring into existence an *ex post facto* civil war with all the rights of capture and confiscation, *jure belli*, from the date referred to..... The instance of the seizure of the Dutch ships in 1803 by Great Britain before the war, and confiscation after the declaration of war which is well known, is referred to as an authority. But there the ships were seized by the war power, the orders of the government, the seizure being a partial exercise of that power, and which was soon after exercised in full.

The precedent is one which has not received the approbation of jurists, and is not to be followed. Secc. W. B. Lawrence, 2a ed. Wheaton's Element of Int. law pt. 4, ch. 1, sec. and note. But, admitting its full weight, it affords no authority in the present case."Whiting War powers under Const. 43 ed. p. 155.

¹⁸ Spencer. Hist. of United States vol. IV pág. 31, nota.

¹⁹ Aut. y obr. cit. pág. 94

²⁰ Loc. cit.

²¹ Aut., obr. y vol. cit. pág. 261.

²² United States statutes at large, vol. XIV, pág. 432.

²³ United States statutes at large, vol. XII, pág. 1268.

²⁴ Spencer obr. cit. vol. IV pág. 261 y *Whiting War powers under Constitution* 43 ed. p. 398.

²⁵ Spencer obr. y vol. cit. pág. 506.

decretar tal suspension. Y de ese silencio se ha intentado deducir que toca al Presidente hacerla. No necesito advertir cuán superior es en este punto la Constitucion mexicana á la americana. Tampoco determina esta si en situaciones peligrosas pueden concederse al Ejecutivo autorizaciones extraordinarias, pero la verdad histórica es, que cuando la necesidad de usarlas ha llegado, se han ejercido hasta legislando sobre materias vedadas al mismo Congreso federal, supliéndose este silencio del texto constitucional, con razones tomadas ya del espíritu mismo de la Constitucion revelado en su preámbulo, ya del derecho internacional, ya de la necesidad de la propia defensa del pueblo, que al probar su Constitucion, no pudo condenarse al suicidio. Para llenar el vacío que tal silencio deja en esa Constitucion, para cubrir la falta de un precepto como el de nuestro art. 29, se ha escrito en los Estados-Unidos un libro del que se han hecho 43 ediciones de 862 á 871.²⁶ Libro que en su empeño de sostener los poderes dictatoriales del Presidente en tiempo de guerra, llega á consecuencias que nuestro derecho público condena; pero libro que es un testimonio vivo de que la Constitucion que prevé las situaciones anormales y dá recursos para salvar, es mas sábia que la que cree en una paz perpétua y en el ejercicio regular de los poderes públicos.

Para los que somos amigos sinceros y partidarios decididos de la Constitucion de 1857, nos es muy grato que el estudio comparativo de las dos leyes fundamentales nos lleve á esa consecuencia forzosa; pero el mas cumplido elogio que de la de México puedo yo hacer, es aplicar á su art. 29 un pensamiento que el autor de aquel libro, Mr. Whiting, refirió á lo que él llama los poderes de la guerra. Si en la Constitucion americana hubiera existido un precepto como el de ese artículo en la mexicana, podriamos decir cambiando solo las palabras y no el pensamiento de Mr. Whiting: los Estados surianos no se hubieran rebelado; y si á pesar de él lo hubieran hecho, el poder federal habria ahogado en su cuna á la rebelion.²⁷ Preténdase ahora elogiar como perfeccion en la Constitucion americana, lo que no es sino un lamentable vacío que la nuestra no tiene y que en aquella la necesidad ha llenado con interpretaciones rigurosamente insostenibles!

F.

Podré ya deducir de mis anteriores demostraciones las consecuencias que he querido afirmar? Creo que sí: son

²⁶ War powers under Constitution of the United-States by William Whiting.

²⁷ If southern rebels, with all their reasonable notions on the subject of state rights, had recognized and appreciated the war powers of the Union, it is not probable that they would have attempted armed rebellion. Had the loyal people of the country and the administration promptly assumed and with energy employed those powers treason might have been strangled at its birth; and if the judicial department, unvigged by political proclivities of individual judges, shall ultimately sanction a liberal and statesman like construction of the souereing and belligerent rights of the people onder our Constitution, it will, by so doing, strengthen the power of our government to defend itself against rebellion; it will increase our confidence in the stability of the republic, and it will become á new safeguard against the dangers of civil war. War powers under Constitution pág. X

estas: las facultades extraordinarias que en 1863 se concedieron al Presidente Juarez para defender la independendencia nacional amenazada por la guerra francesa, autorizándolo hasta para celebrar tratados, fueron legítimas y constitucionales: la ley de 16 de Agosto de 1863 que ese Presidente expidió para castigar á los que cometieron el delito de traicion, es una verdadera y obligatoria ley, que no infringe el art. 50 de la Constitucion: el presente amparo, pues, no se puede conceder, porque el acto reclamado está fundado en una ley expedida por el Ejecutivo. Al terminar el largo análisis que tanto me ha ocupado sobre la cuestion de facultades extraordinarias, para fundar mi voto en este negocio, voto contrario, lo digo con pena, á una ejecutoria de este Tribunal; séame permitido decir una palabra con relacion á mis opiniones personales. Se me creará por ellas el amigo de las dictaduras y de las tiranías? Se me hará el cargo de que defiendo los abusos que entre nosotros se han cometido á la sombra de las facultades extraordinarias? Se tomarán mis palabras como la consagracion de los crímenes que ciertos Congresos han cometido dando poderes extraordinarios al Presidente, solo por servir á intereses de faccion?... Seria muy injusto todo eso, porque yo el primero condeno esos abusos, porque yo he censurado esos crímenes cuando el abuso de las facultades extraordinarias y la presion sistemática del voto público pretendieron erigir sobre las ruinas del régimen constitucional, la dictadura perpetua y desenfrenada!... Pero deplorando como deploro, esos abusos, esos crímenes, no puedo en ódio á ellos y ménos como magistrado desconocer, negar un precepto constitucional escrito para épocas como las de las guerras de reforma y de intervencion. Reconociendo que se han prodigado las facultades extraordinarias, censurando la extension con que se han otorgado en muchas ocasiones, llegando hasta invadir el régimen local de los Estados, reprobando la irresponsabilidad con que de ellas se ha usado, supuesto que los congresos no se ocupan de examinar los actos ejecutados en virtud de ellas, etc., etc., no puedo á pesar de todo eso, ni dudar siquiera de la legitimidad de los poderes que sostuvieron la guerra con Francia, ni ménos puedo, ni quiero privar á mi patria en el porvenir de los recursos que el art. 29 tantas veces citado, que el derecho de gentes, que la razon misma le dan para defender su soberanía y su independendencia, en el caso desgraciado que tuviera que sostenerse otra guerra. Si de ese artículo se ha abusado, como es indudable, hasta convertirlo en una arma contra las instituciones, tales abusos no pueden justificar que se desconozca un precepto, del que en mucho depende la conservacion de la independendencia misma. Estas explicaciones me eran necesarias para asumir, como asumo, la responsabilidad de mis opiniones, tales como ellas son.

IV

Pero este amparo se pide todavía por otros capítulos. No puedo dispensarme de examinarlos siquiera brevemente, para no abusar de la atencion de los señores magistrados que me escuchan...

Se dice que el art. 7o de la ley de 16 de Agosto, que facultó al Congreso de ministros para resolver las cuestiones de confiscacion, viola el art. 21 de la Constitucion que solo

reconoce competencia en el poder judicial para imponer penas como lo es sin duda la confiscacion, deduciéndose de aquí, tambien la infraccion del art. 50 que prohíbe la reunion de dos poderes en una persona. Este argumento tiene una respuesta sencilla. La suspencion de las garantías á que se hace referencia fué tan completa y las autorizaciones concedidas al Gobierno tan extensas, que no tenian mas limitacion que la expresada en el Art. 4o de la ley de 27 de Octubre de 1862, declarada en vigor por la de 27 de Mayo de 1863. Ese artículo dice esto: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó *criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado.*" Y como el delito de traicion no es de seguro criminal de esa clase, sino de los que afectan el derecho público, es clarísimo que él no quedó comprendido en esa excepcion de la ley, deduciéndose de esto que durante la guerra en Francia, quedaron suspensas las garantías de que estoy hablando, y que es tambien improcedente el amparo por este capítulo.

Pero aunque todo eso sea cierto, se podrá replicar, no lo es ménos que la pena de confiscacion es siempre inconstitucional, porque el art. 22 del Código fundamental la declara abolida "*para siempre,*" frase que el texto legal no usa sino por esa sola vez, para reprobar las penas que la civilizacion y la filosofía del derecho penal han condenado. Esta réplica hace surgir luego esta cuestion constitucional se puede suspender la garantía que ese art. 22 concede, ó la frase "*para siempre,*" de que usa, significa que la confiscacion nunca se puede decretar, que tal garantía nunca se puede suspender? El art. 29 resuelve en mi sentir claramente esa cuestion. EL dice que se "*pueden suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre.*" De este precepto se deduce sin género alguno de duda que se puede tambien suspender la garantía que prohíbe la confiscacion.

¿Pero el Congreso la suspendió relamente en 1863? Así lo creo yo en virtud de la concordancia de las disposiciones de las leyes de 27 de Mayo de 1863, de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862 y de 11 de Diciembre de 1861. Son tan amplias las autorizaciones que esas leyes concedieron al Ejecutivo y restringieron tanto el goce de las garantías constitucionales, que no es posible dudar que el Presidente haya tenido facultad para decretar la confiscacion como medida de guerra contra los enemigos de la República.

La ley de 11 de Diciembre de 1861 facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgase convenientes, *sin mas restricciones* que la de salvar la independencia é integridad nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de Reforma." La de 3 de Mayo de 1862, prorogó esas autorizaciones con las limitaciones expresadas y ademas con la de no intervenir en negocios judiciales de particulares. La de 27 de Octubre del mismo año, confirmó lo dispuesto en aquellas leyes, agregando como nueva restriccion la de no contrariar las disposiciones del tít. IV de la Constitucion. Y por último, la de 27 de Mayo de 1863 repitió otra vez que continuaran vigentes todas esa autorizaciones con las limitaciones referidas, y delegó ademas en el Gobierno la facultad de celebrar

tratados, no pudiendo sin embargo admitir intervencion alguna.

¿Quién en vista de estas amplísimas autorizaciones, puede dudar de las facultades del Presidente Juárez para decretar en la ley de 16 de Agosto de 1863, la pena de confiscacion de la propiedad del enemigo frances y sus aliados? Mantener sobre este punto siquiera un escrúpulo, sería no ya desconocer las leyes á que me acabo de referir sino hasta negar á la República los derechos que en caso de guerra le da la ley internacional para defender su independencia y su soberanía.

Para mejor fundar esta opinion mia, permítaseme hacer siquiera breves observaciones sobre este punto, visto á la luz de las leyes internacional y constitucional. Comenzaré por asentar que nuestra Constitucion, liberal y progresista como lo es, al abolir *para siempre* la confiscacion, no quiso ni con mucho formular un precepto que se inscribiera en el Código de las naciones, sino solo proscribir de nuestras leyes penales una pena condenada por la civilizacion. De esta verdad da un testimonio irrefragable la frac. XV del art. 72 de la Constitucion, que mantiene el curso y que sanciona la legitimidad de la confiscacion de las presas de mar y de tierra. En este texto constitucional están reconocidos los derechos que la guerra da á los beligerantes segun la ley de las naciones, entre los que se cuenta el de la captura y confiscacion de la propiedad enemiga.

La Constitucion no pudo establecer preceptos internacionales, quiso solo fijar el derecho público interior de México: ella no intentó tampoco limitar con sus mandatos los derechos que á la República como nacion soberana é independiente reconoce el derecho de gentes, porque absurdo é insensato es suponer que un pueblo acepte una Constitucion que mutile su soberanía, que abdique de los derechos de independencia, de igualdad de defensa que todas las naciones tienen. Si se quisiera sostener que algun precepto constitucional ha limitado uno solo de esos derechos internacionales, sería de ello la consecuencia forzosa, que obligatorio para los mexicanos y no para los extranjeros, el gobierno de México quedaba en condiciones muy desiguales respecto de las de otros países.

Esta consideracion de evidencia notoria me hace creer que es falsa y peligrosísima para la autonomia de México, la teoría que asienta que la Constitucion rige tambien en asuntos internacionales; que en una guerra extranjera México no puede usar represalias, ni retorsion, ni confiscar, ni negar, en una palabra, al enemigo las garantías individuales. Yo profeso otra teoría diversa, la que enseña que en esa clase de asuntos no es la ley constitucional, sino la internacional, la que define el límite de los derechos soberanos de cada país; yo creo, como el ilustre John L. Adams, que: "El poder de la guerra está solo limitado por las leyes y usos de las naciones. Ese poder es formidable, y aunque estrictamente constitucional, rompo las barreras cuidadosamente levantadas para la proteccion de la libertad, de la propiedad, de la vida."²⁸

²⁸The war power is limited only by the laws and usages of nations. This power is tremendous; it is strictly constitutional, but it breaks down every barrier so anxiously erected for the protection of liberty of property, and life.- War powers under Constitution, pág. 77.

No es de oportunidad discutir hoy esas teorías; bástame indicar las consideraciones que he expuesto, aun sin tomar en cuenta la opinion de Adams que yo sigo, para deducir de ellas que el art. 72, en lo que á confiscacion se refiere, no es aplicable á asuntos internacionales.

Tanto es esto cierto, tan *constitucional* es la confiscacion decretada por un beligerante contra la propiedad enemiga, que la frac. XV del art. 72 citado, no deja la menor duda de ello; que cuando México fué invitado por Francia á adherirse á la declaracion de los plenipotenciarios en el Congreso de Paris que abolió el corso en Marzo de 1856²⁹, México se negó á ello, y con razon, porque sin marina, siempre en caso de guerra se privaria del único medio que tiene para combatir á la marina enemiga. Lejos de reputar yo contraria á la Constitucion tal resistencia del Gobierno mexicano á abolir el corso y la confiscacion de la propiedad enemiga capturada en el mar, creo que ese acto debe merecer la aprobacion de todo mexicano.

Sentadas ya estas verdades, de las que á mi juicio no se puede dudar, no queda ya por resolver sino esta cuestion: pudo México, segun el derecho de gentes, en la guerra con Francia decretar y aplicar la pena de confiscacion contra sus enemigos? ¿Pudo México confiscar los bienes que aquí en la República adquirió el desgraciado archiduque Maximiliano, los que pertenecieron al mariscal Bazaine, los que fueron de la propiedad de Almonte? Formular ciertas cuestiones es resolverlas: enunciar ciertas verdades es demostrarlas. ¿A qué fin citar autoridades que comprueben que las naciones tienen y han ejercido muy recientemente ese poder de confiscar la propiedad del enemigo? ¿Para qué invocar los nombres de publicistas, para qué recordar las terribles leyes de confiscacion de los Estados-Unidos durante su última guerra?³⁰ Creo que seria perder el tiempo empeñarse en esta demostracion.

Defendiendo, como defiendo, que México pudo confiscar la propiedad de sus enemigos durante la guerra extranjera, quiero hacer una explicacion para que no se atribuya á mis opiniones una extension que no tienen. Disto mucho de creer en la barbarie de la máxima romana "Adversus hostem (oe)terna autoritas est," y ni siquiera admito las doctrinas de los antiguos publicistas, que declaraban confiscable toda propiedad del súbdito de la potencia enemiga encontrada en el territorio del otro beligerante: reconozco y aplaudo, por el contrario, los progresos de la ley internacional en este punto, y por esto no intento ni con mucho afirmar que se pudo confiscar toda la propiedad francesa situada en la República al estallar la guerra. ¿Pero quién no vé la inmensa diferencia que hay entre esto y el caso que analizo? ¿Quién no comprende que la excepcion establecida en favor de extranjeros pacíficos, tal vez amigos de México, no alcanza, no puede alcanzar á sus enemigos, á los que tomaron participo en la guerra, ya haciéndola con las armas, ya intrigando en los gabinetes europeos para que atentaran contra la inde-

pendencia de la República?...

Aun cunado, pues, el art. 72 de la Constitucion no hubiera sido suspendido por las leyes de que antes he hablado, seria legitima en este caso la confiscacion y no podria por vía de amparo invalidarse, tanto porque ese artículo no tiene aplicacion en materias internacionales, como porque el derecho de gentes autoriza esa clase de medidas que no son mas que el ejercicio de los derechos de la guerra que la Constitucion reconoce. Por más que yo crea que la confiscacion sea una pena insostenible en nuestros Códigos penales, como alguna vez lo he defendido ante esta misma Suprema Corte, el caso presente cae bajo el dominio de otras leyes, y no puede ser juzgado simplemente por el derecho penal patrio. Creo por estas razones que el amparo que tanto me ha ocupado no es tampoco procedente porque la confiscacion sea una pena proscrita entre nosotros.

Debo ya poner fin á mi larga tarea: no sin temor de abusar de la atencion de este Tribunal me he extendido tanto, Sírvame en todo caso de disculpa, mi deseo de fundar en este gravísimo negocio el voto que voy á dar negando el amparo pedido.

El magistrado BAUTISTA dijo: que despues de escuchar los discursos pronunciados por el ilustrado Sr. Montes y por el presidente de la Corte, parece atrevimiento que, el que habla, use de la palabra, acaso para combatir alguno de ellos; pero la necesidad de cumplir un deber y de fundar su voto, le obliga á hacer algunas observaciones, protestando ante todo que no se ha preparado en el estudio de este negocio que no conocia sino hasta hoy que se da cuenta, y que lejos de tener simpatías por los traidores los reputa criminales enormes de primera categoría, creyendo que no hay pena bastantemente condigna para castigar ese crimen atroz en el órden legal de la penalidad; pero de esto á atropellar los preceptos constitucionales hay un abismo, y el que habla nunca contribuirá á desvirtuar de ningun manera esos preceptos, á pesar de los abusos que á su sombra se hayan cometido.

El discurso del Sr. Montes es eminentemente constitucional, y el que habla lo hace suyo en todas partes, absteniéndose por lo mismo de reproducir algunos de sus argumentos; y en cuanto al del ciudadano presidente, lo juzgo digno de salir al público, porque es un estudio detenido, formado en largos dias, á la vista de los expedientes y de autores respetables; entraña cuestiones vitales para el país eruditamente tratadas; es hasta elocuente y por todo esto merece mis respetos; pero no es constitucional y aquí en este lugar, en la Suprema Corte de Justicia, la constitucion mexicana de 5 de Febrero de 1857 es el primer libro del mundo y las historias de otras naciones y los mejores tratadistas del derecho público y constitucional están despues. Por estas razones yo, apoyado en nuestro Código fundamental, me voy á permitir hacerle á este notable discurso algunas observaciones, y ellas servirán de fundamento á mi voto, ya que no sea posible conseguir otra cosa en el terreno difícil en que me voy á colocar.

El señor presidente pone, como base de su discurso,

²⁹ Derecho internacional mexicano, tomo 1o, pág. 660.

³⁰ Leyes de 6 de Agosto de 1861 (U. S. that at large vol. XII, pág. 319) de 17 de Julio de 1862 (obr. y vol. cit., pág. 589), y de 12 de Marzo de 1863 (Id. id., pág. 820).

la ley de facultades extraordinarias de 27 de Mayo de 1863, llamándola estrictamente constitucional, y de aquí deduce varias consecuencias violentas y absurdas, y entre ellas la de que alguna vez se pueden reunir dos ó mas poderes en una persona ó corporacion, y depositarse el legislativo en un individuo, y que en virtud de los preceptos del artículo 29 de la constitucion, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo la facultad de legislar. Veamos lo que dice el artículo 29: "En los casos de *invasion*, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspension tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Se vé que este artículo no omitió el caso de una invasion, sino que lo previó y aun así quiso que, una vez suspendidas ciertas garantías, el Congreso, y solo el Congreso, le diera al Ejecutivo las autorizaciones que estimase necesarias para hacer frente á la situacion. Entonces esa ley que autorizó al Ejecutivo *omnímodamente*, no es constitucional porque no se sujetó al texto expreso del art. 29.

Por otra parte: esta no es una cuestion de fórmula, es una cuestion de garantías que son la base y el objeto de nuestras instituciones, y así como el precitado artículo 29 quiso, en todo evento, atender á la salvacion del país y armar al poder público de cuantas autorizaciones se creyeran necesarias, precisamente en el caso de invasion, que es el mas grave que puede ocurrir, no se olvidó de la vida del hombre y de todos aquellos preceptos que forman la base de nuestras instituciones. Pues bien, suspendidas algunas garantías, no arbitrariamente sino segun lo exija la necesidad, es natural que las autorizaciones correspondan á la suspension de esas garantías; y así si se necesitan soldados, se suspende la garantía del art. 5o y se autoriza la leva; se necesita dinero, se suspenden las garantías de los artículos 27 y fraccion 2a del 31, y de este modo se provee de cuanto dinero se necesite, y así puede decirse de las demas.

En la armonía que siempre debe haber entre el poder legislativo y el ejecutivo, y no obstante lo mandado en dicho art. 29, el 2o dirige iniciativa al Congreso sobre suspension de algunas garantías, pidiéndole las autorizaciones que estime necesarias, y el Congreso las acuerda sin haberse dado un caso en que esas autorizaciones se extiendan á garantías no suspendidas, ni menos que el Congreso delegue todo el poder de legislar en el Ejecutivo; porque esto dista mucho de las autorizaciones á que se refiere el mismo artículo. Lo primero, es conforme al texto constitucional; esas autorizaciones por muchas que fueran y tengan la extension que tuvieren no ímportan todo el poder de legislar, sino que son

las bases ó facultades que el Congreso estima necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion y tienen ademas el objeto de que el mismo Ejecutivo dicte dentro de esas autorizaciones las providencias convenientes; y lo que es mas importante, que todo el pueblo sepa y conozca esas autorizaciones y el Ejecutivo no se extralimite en el uso de ellas á pretexto de las facultades extraordinarias.

Resulta del tenor expreso del citado artículo, que el Congreso no puede delegar en el Ejecutivo todo el poder de legislar, ya porque esto seria contravenir abiertamente á las prevenciones del artículo 50, y ya tambien porque el artículo 29 lo faculta para conceder al Ejecutivo ciertas autorizaciones despues de suspendidas determinadas garantías, y esto es muy diverso de delegar todo el poder de legislar.

La ley de facultades extraordinarias de 27 de Mayo de 1863 que facultó al Ejecutivo omnímodamente para hacer frente á la situacion fué una ley salvadora, efecto acaso de temor ó de puro patriotismo en aquellas circunstancias; pero no fué constitucional por no haberse ajustado á los preceptos del precitado artículo 29; por lo mismo no se puede invocar para nada en los estudio del derecho constitucional, ni ha podido servirle al Sr. Presidente de la Corte para fundar en ella algunas de sus apreciaciones sobre que el Ejecutivo puede legislar y que el Congreso puede tambien delegarle todo el poder legislativo.

Ni se diga que el fanatismo por nuestra Constitucion, puede comprometer la independendencia nacional si el Ejecutivo carece de facultades para defenderla; porque este caso es imposible, supuesto que nuestra Constitucion se basta á sí misma y provee ampliamente de recursos y facultades para combatir cualquiera invasion, de modo que si alguna vez somos vencidos será por nuestra desgracia ó por nuestra debilidad, pero nunca porque nuestra Constitucion hubiera dejado aquel vacío cuando con tanta sabiduría proveyó á esa emergencia. Lo que hasta ahora ha sucedido es, que no se ha querido cumplir con el artículo 29 constitucional, sino que tergiversándolo algunas veces ó dándole otra significacion que no tiene, á su sombra se ha fomentado la dictadura aun en casos que están fuera de dicho artículo; y despues esos abusos se toman como base para deducir consecuencias que no son, que no pueden ser constitucionales.

Yo no sostendré que nuestra Constitucion es una obra perfecta, cuando esto no es posible tratándose de obras humanas; pero en este caso sí creo que la desprestigian los que ocurren á arbitrios extraordinarios, cuando los que ella propone para el caso de invasion son amplísimos y bastan para cualquiera situacion.

Esta ley por otra parte debió durar, segun sus palabras expresas, hasta treinta dias despues de reunido el Congreso, *ó antes si terminaba la guerra con Francia*, y como el Congreso no volvió á reunirse sino hasta fin del año de 1867, es claro que esa ley estuvo vigente hasta Febrero de 1867 en que terminó la guerra con Francia, separándose el ejército invasor del territorio nacional.

El señor presidente cree, sin embargo, que la guerra duraba aún despues de los meses de Agosto y Septiembre del mismo año en que se decretó y ejecutó la pena de confisca-

cion de la casa de que se trata, porque ni Francia dió una ley declarando que la guerra habia terminado, ni se celebró un tratado de paz, que es uno de los medios de acabarse la guerra. Yo creo que la invasion de Francia, así como comenzó de hecho sin que previamente hubiese declarado la guerra por una ley, así tambien concluyó *ipso facto* luego que el ejército frances abandonó el territorio nacional, despues de haber suspendido las hostilidades, sin ser necesaria ni una ley que así lo hubiese declarado ni ménos se necesitaba la celebraci3n del tratado de paz, porque entonces hasta hoy pudiera decirse que existe la guerra con Francia, y este es un absurdo indadmisible.

Es verdad que autores respetabilísimos dicen que ese es el medio de terminar una guerra entre dos naciones, pero yo tengo sobre esos autores la ley mexicana que dijo que las facultades omnímodas durarian hasta que terminara la guerra con Francia, sin hablar nada del tratado de paz, que es cosa muy diferente, puesto que las naciones están en perfecto derecho para celebrarlos ó no, sin que ellos sean una consecuencia precisa de la guerra. Resulta, pues, que la guerra con Francia concluyó ipso facto de la misma manera que comenzó y que ella dejó de existir en Febrero de 1867.

Nótese, ademas, que la garantía consignada en el art. 22 de la Constitucion que prohíbe la confiscacion de bienes, no se suspendió en las leyes sobre facultades omnímodas ó extraordinarias, y por lo mismo pudiera decirse que el ejecutivo nada podia hacer en contra de esa garantía, por la razon de haber quedado subsistente y en todo su vigor, á pesar de las facultades omnímodas; pero ya admito que, en fuerza de estas facultades omnímodas, ó de los poderes de la guerra, y sobre todo de la salvacion del país, el Ejecutivo pudo imponer la pena de confiscacion haciendo á un lado toda consideracion sobre su anticonstitucionalidad. Entonces su competencia le venia de esas facultades, porque fuera de ellas es en vano buscarla, y como esas facultades terminaron en Febrero de 1867, segun queda demostrado, es evidente que en los meses de Agosto y Septiembre del mismo año en que se decretó y ejecutó esa pena, el Ejecutivo carecia ya de facultades al efecto porque la República habia salvado su autonomia é independecia y la Constitucion habia recobrado su fuerza y vigor, y entonces ya no existian las facultades omnímodas, sino el art. 128 de la Constitucion que dice: "Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia."

En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados así los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta." Consecuente con estos principios, creo que si el Presidente hubiera impuesto la pena de confiscacion dentro del término de las facultades, aun cuando la ejecucion se hubiera hecho despues, nada habria que decir; pero no fué así, y esta omision ó descuido de la autoridad no puede suplirse dentro de los preceptos constitucionales, sino incurriendo de nuevo en su contraven-

cion, como está sucediendo en el caso de este amparo en que se quieren establecer doctrinas enteramente opuestas á la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 10 de Agosto de 1877 en el amparo de Goríbar.

Es, pues, evidente que en Agosto y Septiembre de 1867 solo la Constitucion y las leyes que de ella emanan, pudieron invocarse para la imposicion de la pena que hoy se quiere sostener, por haber terminado absolutamente las facultades extraordinarias, sin que estas hayan podido extenderse más allá de la duraci3n que les dió la misma ley que las otorgó.

Ni en la reunion del Congeso ni en el hecho de haber dicho el Presidente en la apertura de la Cámara que dejaba de usar dichas facultades, es en donde debemos buscar su duracion, sino en el texto de la misma ley cuando dijo: que acabarian en el momento que terminara la guerra con Francia; y decir hoy que esa guerra no ha terminado porque no se ha celebrado un tratado de paz es hasta risible, á pesar de cuanto en contrario pueda decirse y de cuantos autores puedan citarse, lo mismo que buscar su duracion en lo que dijo el Presidente en la apertura de la Cámara, pues nada de esto puede prevalecer sobre el texto expreso de la citada ley.

Prescindo de considerar la pena de confiscacion en su carácter de inusitada y trascendental, porque la considero suave para castigar debidamente el delito de traicion á la patria; yo no la impugno porque me parezca que no la merece el delito de que se trata, cuando para castigarlo aceptaria toda clase de penas; niego la facultad de imponerla cuando ya habia cesado la ley de facultades extraordinarias, y cuando la Constitucion habia recobrado ya su observancia.

Acaso mis apreciaciones se resientan de un celo extremo por nuestra Constitucion; pero es el Código que norma mi conducta aquí, en la Suprema Corte de Justicia, en que ocupo un lugar por la bondad del pueblo mexicano; y oponiéndose á aquel texto la historia de los pueblos y las doctrinas de los publicistas, sigo la Constitucion como ley suprema del país, que mil veces he protestado cumplir.

Votaré, en consecuencia, confirmando sentencia del juez de Distrito que concede el amparo.

Acta del dia 27 de Febrero de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Montes, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y fiscal.

Faltaron previo aviso los CC. Ramirez, Ogazon, Alas y Martinez de Castro.

Aprobada la anterior.....

Retirado el C. Blanco, el ciudadano presidente dió lectura al proyecto de sentencia en el amparo promovido por la Sra. Dolores Quesada de Almonte, para cuya formacion fué comisionado, y cuyo proyecto fué discutido y aprobado con algunas modificaciones.

El C. Montes pidió que conste en el acta, que no está conforme con ninguna parte de la minuta; por lo cual habiéndose retirado dejó su voto negativo á la sectaría.

México, 20 de Febrero de 1879.

Visto el juicio de amparo que ante el juzgado 1o de Distrito de esta capital, ha promovido la Sra. Dolores Quezada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la providencia del Ejecutivo de la Union, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda en 20 de Agosto de 1867, en virtud de la cual, por el delito de infidencia, fué confiscada la casa núm. 10 sita en la primera calle de San Juan, perteneciente á D. Juan N. Almonte; con cuya providencia, en sentir de la quejosa, han sido violadas las garantías que se consignan en los arts. 16, 20, 21, 22, 27 y 50 de la Constitucion federal.

Vistos: el escrito de queja que la interesada presentó en 15 de Marzo del año próximo pasado; los documentos que le son anexos con los que justificó su personalidad, así como la finca de que se trata la hubo Almonte por compra que de ella hizo á D. Nathaniel Davidson en 26 de Agosto de 1864 por escritura que pasó ante el notario público C. Agustin Vera y Sanchez; el informe rendido por la Secretaría de Hacienda el 22 de Marzo del mismo año, en que se asienta que sugun la ley de 27 de Mayo de 1863 quedaron suspensas las garantías individuales y el Ejecutivo con facultades omnímodas, por lo que pudo muy bien dictar leyes como la de 16 de Agosto de 1863, que señaló los casos de infidencia é impuso la pena de confiscacion, la cual se llevó á efecto respecto de Almonte por resolucion de 20 de Agosto de 1867, dentro del plazo prefijado para las facultades omnímodas, porque el Congreso no llegó á reunirse sino muchos meses despues.

Vistos: los anexos de dicho informe con los que se justifica que previos los tres pregones, se sacó á remate la casa núm. 10 de la calle de San Juan, fincando aquel en el general Francisco Paz, por las dos terceras partes del avalúo y un peso más.

Vistas las pruebas rendidas por la promovente, y su alegato.

Visto el pedimento fiscal en el sentido de que se conceda el amparo que se solicita, por haberse violado el art. 22 de la Constitucion federal, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscacion.

Vista la sentencia de primera instancia, fecha 20 de Julio del año próximo pasado, en que de conformidad con lo pedido por el promotor, se concede el amparo solicitado, sirviendo de fundamento que en Agosto de 1867 no solo habia terminado la intervencion francesa, sino aun la guerra civil, y de consiguiente habían cesado las facultades extraordinarias que concedió al Ejecutivo la ley de 27 de Mayo de 1867; y

Visto lo demas que consta de autos.

Considerando, primero: Que en 20 de Agosto de 1867, dia en que se expidió la orden de confiscacion de los bienes de D. Juan N. Almonte, no habian aún espirado las facultades extraordinarias que la ley de 27 de Mayo de 1863 concedió al Ejecutivo, porque ella dispuso que éstas durarian "hasta 30 dias despues de la próxima reunion del Congreso en sesiones ordinarias, ó antes si terminaba la guerra con Francia," y en ese dia 20 de Agosto ninguna de estas circuns-

tancias se habian realizado. No se habia vencido el plazo marcado en esa ley, porque despues del 31 de Mayo de 1863 no pudo volver á funcionar el Congreso, sino hasta el 8 de Diciembre de 1867; y no habiéndose en toda esa época tenido período alguno de sesiones ordinarias, ese plazo de 30 dias no habia comenzado á correr en el repetido dia 20 de Agosto. Tampoco se habia cumplido la condicion designada en la misma ley, porque aunque en ese mes de Agosto no existian ya de hecho hostilidades con Francia y esta nacion habia retirado sus soldados del territorio nacional, esto no bastaba segun el derecho de gentes para hacer cesar el estado de guerra entre los beligerantes, supuesto que lejos de haberse celebrado tratado alguno que así lo declarase, ó de haberse renovado siquiera de hecho las relaciones de paz, el Presidente en su discurso de apertura del cuarto Congreso manifestó que estaban rotos nuestros tratados con Francia y rotas tambien nuestras relaciones con esa potencia; por otra parte, el Presidente Juarez en el mismo acto de apertura del Congreso declaró, que en ese momento dejaba de hacer uso de las facultades extraordinarias, declaracion que el Congreso aceptó, deduciéndose de esto que ese dia es el que se debe tomar como término de las facultades extraordinarias.

Considerando, segundo: Que las facultades extraordinarias y amplísimas que la ley de 27 de Mayo de 1863, y sus concordantes de 27 de Octubre y 3 de Mayo de 1862, de 11 de Diciembre y de 7 de Junio de 1861, concedieron al Ejecutivo para salvar la independencian nacional, son constitucionales, puesto que están autorizadas por la parte 2a del art. 29 de la Constitucion. Esta verdad queda demostrada con las siguientes consideraciones: La 2a parte del art. 29 dice literalmente que el Congreso "concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion." Uno de los casos en que se debe considerar como necesaria la autorizacion para legislar, es sin duda cuando en guerra extranjera, prevé el Congreso que su existencia es imposible y se trata de salvar la independencian nacional, como es exactamente el caso que este amparo presenta. Si el tercer congreso que temió no poder volver á funcionar por la ocupacion de la capital por el ejército francés y los azares de la guerra, no hubiera concedido al Ejecutivo en 1863 las facultades de legislar, ó si esta Suprema Corte juzgara hoy que tal autorizacion es anticonstitucional, seria de ello la consecuencia precisa no ya que todo lo que en la guerra con Francia se hizo defendiendo la independencian no es mas que un atentado contra la Constitucion, sino lo que es mas grave aún, que México desde el momento que su Congreso desaparece por las maquinaciones de sus enemigos no puede mantener sus derechos soberanos ni defenderse de esos enemigos interiores ó exteriores, puesto que el Presidente no ha de imponer una contribucion ni aumentar el ejército, ni disponer de la guardia nacional de los Estados, ni expedir en fin, ley alguna aun para alterar los presupuestos del tiempo de paz, y esto aunque el Congreso le dé facultades para ello. Este argumento *ab absurdo* está esta puesto de manifiesto por la intervencion francesa.

Considerando, tercero: Que la ley de 16 de Agosto de 1863 expedida por el Presidente en uso de las facultades que le concedió la de 27 de Mayo del mismo año, es legítima

segun lo expuesto en el anterior considerando, y que de consiguiente no procede contra ella el recurso de amparo.

Considerando, cuarto: Que el art. 7o de esa ley de 16 de Agosto, que facultó al consejo de ministros para resolver las cuestiones de confiscacion, no viola el art. 21 de la Constitucion, supuesto que por las autorizaciones concedidas al Gobierno quedaron suspendidas las garantías que ese artículo consigna, porque la ley de 27 de Mayo de 1863 prorogó "la suspension de garantías ordenada por la ley de 27 de Octubre de 1862, y la concesion de facultades otorgadas al Ejecutivo," y el art. 4o de la ley de 27 de Octubre solo limita los poderes extraordinarios del Ejecutivo en materias judiciales en estos literales términos: "Se declara que el Ejecutivo no tiene facultad para intervenir, ni decidir en los negocios civiles entre particulares, ó criminales en que solo se verse ofensa al derecho privado," y siendo el delito de traicion de los que afectan el derecho público, quedó, por tanto, fuera de la limitacion establecida por esta ley.

Considerando, quinto: Que aunque el art. 22 de la Constitucion ordena que la pena de confiscacion queda abolida *para siempre*, no se puede dudar que la garantía que sobre este punto consigna este artículo, puede tambien suspenderse, puesto que el art. 29 declara que se pueden "suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre."

Considerando, sexto: Que la concordancia de las leyes de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo, de 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863, comprueba que esa garantía fué tambien suspendida aunque no expresamente. La primera de esas leyes "facultó omnímodamente al Ejecutivo para dictar cuantas providencias juzgara convenientes, *sin mas restricciones* que la de salvar la independencia é integridad nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y las leyes de Reforma." Estas amplias autorizaciones se fueron prorogando y extendiendo hasta que en 27 de Mayo de 1863 se facultó al Presidente aun para celebrar tratados diplomáticos, y todo esto con el fin de salvar la independencia nacional amagada por la guerra francesa. Y en esta amplitud de facultades debe verse comprendida la de dictar las "medidas convenientes" contra los traidores que se unieron al enemigo extranjero, medidas que no tendrian *mas restriccion* que la que expresa la ley, de salvar la independencia, la Constitucion y la Reforma. Entender, pues, que quedo vivo para los traidores el precepto constitucional que prohíbe la confiscacion, es, no ya desconocer el espíritu que dictó aquellas leyes, sino contradecir su tenor literal que quitó toda restriccion fuera de la expresada, en las medidas que creyera conveniente tomar para combatir al enemigo extranjero y sus aliados.

Considerando, sétimo: Que aunque no se debieran interpretar en este sentido esas leyes que concedieron facultades tan amplias al Ejecutivo, tampoco los enemigos de la República en guerra extranjera pueden invocar en su favor el art. 22 para el efecto de que sus bienes no sean confiscados, porque aunque este artículo declara abolida "para siempre" la confiscacion, esto debe entenderse como pena ordinaria en nuestros códigos penales y sin que tal precepto rija en materias internacionales y limite los derechos que á los

beligerantes dá el Derecho de gentes. Esta verdad, sobre todos los razonamientos que en su apoyo se pudieran aducir, la demuestra con evidencia la fraccion XV del art. 72 de la Constitucion que sanciona el corso, reconoce la legitimidad de las presas de mar y tierra, y acepta, como no podia menos de hacerlo, los preceptos de la ley internacional respecto del derecho de paz y de guerra.

Considerando, octavo: Que no pudiendo la Constitucion de la República establecer preceptos internacionales, sino solo fijar el derecho público interior de México, seria absurdo aplicarla á materias y asuntos que solo regula la ley de las naciones, porque tal aplicacion serviria solo para limitar los derechos de México reconocidos por esa ley, sin siquiera la esperaza de reciprocidad de parte del extranjero, á quien nuestra Constitucion no obliga, siendo de este absurdo la consecuencia precisa, que México en sus relaciones internacionales quedaria en condiciones muy desiguales respecto de los gobiernos extranjeros.

Considerando, noveno: Que reconocido por la Constitucion el derecho de confiscacion segun lo sanciona la ley internacional cuando se trata de asuntos en que ésta y no aquella ley deba aplicarse, aunque no esté suspensa la garantía del art. 22 citado y en los términos y modo definidos por el Derecho de gentes.

Considerando, décimo: Que en la guerra que México sostuvo con Francia, no es la Constitucion sino el Derecho de gentes el que define los derechos y deberes de los beligerantes, y que entre esos derechos está reconocido el de captura y confiscacion de la propiedad enemiga en mar ó en tierra, sin que en las limitaciones que al ejercicio de ese derecho tienen establecidas las teorías filosóficas de los publicistas modernos, se cuente la de los bienes del enemigo que personalmente hace la guerra y cuya propiedad sea capturada por el otro beligerante; siendo de todo esto consecuencia, que aunque no hubiese estado suspensa la garantía constitucional relativa á la confiscacion, el Gobierno de México pudo imponerla en ejercicio de los poderes de la guerra que le reconoce la ley internacional y en representacion de los derechos soberanos de la República.

Considerando, undécimo: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria de 2 de Julio de 1869, juzgando de un caso semejante, declaró que la pena de confiscacion impuesta á los traidores por la ley de 16 de Agosto de 1863, no viola las garantías individuales, porque estas estuvieron suspensas durante la guerra, y que esa ley es legitima como emanada de las amplias facultades que al Ejecutivo concedieron la ley de 27 de Mayo de 1863 y sus concordantes.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juzgado primero de Distrito de esta capital en 29 de julio de 1878, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Da. Dolores Quesada de Almonte, como viuda y albacea de D. Juan Nepomuceno Almonte, contra la órden de 20 de Agosto de 1867 expedida por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de la que fué confiscada la casa núm. 10 de la primera calle de San Juan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos los decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el Tribunal pleno

de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. - *Ignacio L. Vallarta.*- *Ignacio M. Altamirano.*- *Ezequiel Montes.*- *Manuel Alas.*- *José Maria Bautista.*- *Juan M. Vazquez.*- *Eleuterio Avila.*- *Simon Guzman.*- *José Manuel Saldaña.*- *José Eligio Muñoz.*- *Enrique Landa*, secretario.